



**CARTELERA VIRTUAL
PÁGINA WEB
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

AL DENUNCIADO, ABOGADO HERNÁN RAMIRO ZAMBRANO ZAMBRANO, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL DE JIPIJAPA.

SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 489-2022-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"Sentencia"

TEMA: Denuncia propuesta por la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra del abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, juez de la Unidad Multicompetente de Jipijapa, provincia de Manabí, por infracción electoral muy grave, tipificada en el artículo 279, numeral 7 del Código de la Democracia.

El suscrito juez electoral **acepta la denuncia propuesta**, declara la responsabilidad del denunciado e impone las sanciones previstas en la normativa electoral.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 25 de enero de 2023, las 15h56 **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- A.** Oficio Nro. TCE-JVLL-SR-2023-024-O, de 19 de enero de 2023, suscrito por la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora de este despacho, dirigido al secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en una (01) foja.
- B.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0104-O, de 19 de enero de 2023, suscrito por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al abogado Hernán Zambrano Zambrano, en una (01) foja.
- C.** Oficio Nro. TCE-JVLL-SR-2023-023-O, de 19 de enero de 2023, suscrito por la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora de este despacho, dirigido al Consejo de la Judicatura, en tres (03) fojas.
- D.** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2023-0009-M, de 19 de enero de 2023, suscrito el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en una (01) foja.
- E.** Copias de las credenciales de los intervinientes en la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegato, de 23 de enero de 2023, a las 10h00.
- F.** CDs que contiene el audio de la audiencia oral única de prueba y alegato celebrada en la presente causa el 23 de enero de 2023, a las 10h00.
- G.** Acta de Audiencia Oral Única de Prueba y Alegato celebrada el 23 de enero de 2023, a las 10h00 en la presente causa.





- H. Escrito enviado el 24 de enero de 2023, desde la dirección de correo electrónico noraguzman@cne.gob.ec, al correo institucional secretaria.general@tce.gob.ec, firmado electrónicamente por la denunciante, magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y su patrocinadora, en una (01) foja.
- I. Oficio Nro. CJ-DG-2023-0116-OF, de 24 de enero de 2023, firmado electrónicamente por el señor Santiago Peñaherrera Navas, director general del Consejo de la Judicatura, enviado el 25 de enero de 2023, desde la dirección de correo electrónico direcciongeneral@funcionjudicial.gob.ec, al correo institucional secretaria.general@tce.gob.ec, en dos (02) fojas.

I.- ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, *"se recibe en el correo institucional de la secretaria general del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec un correo desde la dirección electrónica noraguzman@cne.gob.ec con el asunto: "Denuncia", que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF, con el título "DENUNCIA TCE-signed-signed (1).pdf" de 289 KB de tamaño, mismo que, una vez descargado, corresponde a un (01) escrito, constante en siete (07) páginas, suscrito electrónicamente por la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, y sus patrocinadores, Dra. Nora Guzmán G.; Dra. Betty Báez Villagómez; Mgs. Esteban Rueda; y, Ab. Luis Montero P., firmas que luego de su verificación en el sistema "FirmaEC 2.10.1", es válida; y, en calidad de anexos, cuatro (04) archivos adjuntos en formato PDF"* (fs. 16 a 22 vta.).
2. Del acta de sorteo Nro. 226-17-12-2022-SG, de 17 de diciembre de 2022, así como de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento y sustanciación de la causa, identificada con el Nro. 489-2022-TCE, le correspondió al juez electoral doctor Joaquín Viteri Llanga, conforme la razón constante a foja 22 vta.
3. El suscrito juez, mediante auto de 28 de diciembre de 2022, a las 12h06, dispuso que la denunciante aclare y complete su pretensión (fs. 25 a 26).
4. Escrito y anexos ingresados en este Tribunal el 28 de diciembre de 2022, a las 17h13, por la doctora Nora Guzmán Galárraga y el abogado Luis Montero Pérez, patrocinadores de la denunciante, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar (fs. 176 a 179).
5. Escrito y anexos ingresados en este Tribunal el 30 de diciembre de 2022, a las 18h35, por la doctora Nora Guzmán Galárraga y la doctora Betty Báez Villagómez, patrocinadoras de la denunciante, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar (fs. 222 a 225).



6. Este juzgador, mediante auto de 06 de enero de 2023, a las 16h06, admitió a trámite la denuncia presentada y dispuso se cite al denunciado, abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, juez de la Unidad Multicompetente Penal de Jipijapa (fs. 245 a 247).
7. Boletas de primera y segunda citación al abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, juez de la Unidad Multicompetente Penal de Jipijapa, entregadas por la señora Magaly González Granda, citadora-notificadora del Tribunal Contencioso Electoral, al señor Tyron José Conforme Suárez, servidor de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Jipijapa, el 9 y 10 de enero de 2023, respectivamente, y sus respectivas razones (fs. 249 a 250 y 256 a 257).
8. Boleta de tercera citación (en persona) entregada al abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, juez de la Unidad Multicompetente Penal de Jipijapa, por la señora Magaly González Granda, citadora-notificadora del Tribunal Contencioso Electoral, el 11 de enero de 2023, y su respectiva razón. (fs. 263 a 264).
9. Auto de 19 de enero de 2023, a las 11h46, expedido por el suscrito juez electoral, mediante el cual dispuso a la secretaria relatora del despacho que oficie al señor secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que certifique si desde el 11 de enero hasta el 19 de enero de 2023 consta ingresado en el sistema informático de recepción de documentos jurisdiccionales del TCE o en el correo electrónico institucional de la Secretaría General, algún escrito o documentación por parte del abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, juez de la Unidad Multicompetente Penal de Jipijapa (fs. 266 a 267 vta.).
10. Certificación emitida por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante memorando Nro. TCE-SG-OM-2023-0009, quien indica: *"...una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales del Tribunal Contencioso Electoral y el correo institucional de la Secretaría General: secretaria.general@tce.gob.ec, entre el 11 y 19 de enero de 2023, **CERTIFICO** que, **NO** ha ingresado escrito alguno o documentación por parte del parte del abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano Juez de la Unidad Multicompetente Penal de Jipijapa (...)"* referente a la causa No. 489-2022-TCE (fs. 284).
11. Razón sentada el 20 de enero de 2023, por la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora del despacho, quien con base al memorando Nro. TCE-SG-OM-2023-0009, suscrito por el magister David Carrillo, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, indica que el presunto infractor, abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano Juez de la Unidad Multicompetente Penal de Jipijapa, pese haber sido citado en legal y debida forma, no ha dado contestación a la denuncia (fs. 286).



12. Acta de la audiencia oral de prueba y alegatos celebrada el 23 de enero de 2023, a las 10h00, suscrita por la secretaria relatora de este despacho (fs. 291-298 vta.).
13. Con escrito enviado el 24 de enero de 2023, desde la dirección de correo electrónico noraguzman@cne.gob.ec, al correo institucional secretaria.general@tce.gob.ec, la denunciante, magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral legitima la intervención de la doctora Nora Guzmán Galárraga, en la audiencia oral única de prueba y alegatos, celebrada el 23 de enero de 2023, a las 10h00.
14. Oficio Nro. CJ-DG-2023-0116-OF, de 24 de enero de 2023, firmado electrónicamente por el señor Santiago Peñaherrera Navas, director general del Consejo de la Judicatura.

II.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

15. De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.
16. En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la competencia para sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales.
17. El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus incisos tercero y cuarto, dispone lo siguiente:

"(...) En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.

En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo."
18. La presente causa, referente a una denuncia por presunta infracción electoral, se tramita en dos instancias, correspondiendo la primera al



suscrito juez, en virtud del sorteo pertinente; consecuentemente, me encuentro dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver, en primera instancia, la causa No. 489-2022-TCE, en virtud de la denuncia presentada por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

19. La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto de la o el recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.)
20. El tratadista Hernando Morales sostiene que: “(...) La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer...” (Hernando Morales M.; “Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General” - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.)
21. De acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:
- “(...) Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos o acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral en los términos y condiciones que establece la ley”.*
22. Por su parte, los numerales 4 y 7 de la citada norma reglamentaria identifica como partes procesales:
- “(...) 4.- El denunciante y el denunciado en el juzgamiento de infracciones electoral;*
- 7.- El Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados”.*
23. En el presente caso, comparece la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, calidad que acredita con la copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-20-11-2018, por la cual se le designó para el ejercicio de dicho cargo (fojas 30 a 31); por tanto, cuenta con legitimación para interponer la presente denuncia.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN





24. En cuanto a la oportunidad para la interposición de la presente denuncia, el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

“Art. 304.- La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento...”

25. Al respecto, el denunciante imputa al abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, juez de la Unidad Multicompetente Penal de Jipijapa, la emisión del Oficio Nro. 2229-UJMPJ-M, de 14 de diciembre de 2022, dentro de la acción de protección Nro. 13281-2022-00801, por el cual dejó sin efecto la Resolución No. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022 de 24 de septiembre de 2022, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, y dispuso *“que se permita la participación de la señora FELIPA KARINA MIRANDA CASANOVA (...) para que sea inscrita en el término máximo de 24 horas a partir de la presente resolución oral...”*

26. De lo señalado se infiere que los actos denunciados por la presidenta del Consejo Nacional Electoral se circunscriben a hechos ocurridos, presuntamente, el 14 de diciembre de 2022, en tanto que la denuncia ha sido incoada mediante escrito presentado en este Tribunal el 15 de diciembre de 2022; es decir, dentro del plazo previsto en la ley.

III.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1.- Fundamentos de la denuncia propuesta

27. La denunciante, en su escrito que obra de fojas 16 a 19, en lo principal, expone lo siguiente:

“(...) 4 Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.

La ciudadana Felipa Karina Miranda Casanova, interpone un recurso extraordinario de protección en contra de la Resolución No. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 24 de septiembre de 2022, en el cantón Jipijapa de la provincia de Manabí, aunque la solicitud de inscripción de la candidatura a la dignidad de Alcalde del cantón Quevedo, se llevó a cabo en la correspondiente Junta Provincial Electoral de Los Ríos, y el domicilio de la ciudadana consta registrado (sic) en la parroquia urbana Viva Alfaro del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos.

Dicho acto administrativo fue impugnado ante el Consejo Nacional Electoral, y el Pleno de este órgano electoral, con fecha 7 de octubre de 2022 adoptó la Resolución PLE-CNE-37-07-10-2022, que en su artículo único dispone: “Negar el recurso de impugnación presentado por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, en calidad de Procurador Común y Representante Legal de la Alianza UNIR – UNIDOS POR LOS



RÍOS, en contra de la Resolución No. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 24 de septiembre de 2022...

Posteriormente, la ciudadana por intermedio de su procurador común interpone el recurso subjetivo contencioso electoral, que fue signado con la causa 308-2022-TCE, cuya sentencia indica: "(...) Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, en calidad de Procurador Común y Representante Legal de la Alianza UNIR – UNIDOS POR LOS RÍOS, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-37-07-10-2022 (...) emitida por el Consejo Nacional Electoral..."

Como se evidencia señores jueces, los temas tratados por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, son los mismos argumentos planteados por la ciudadana y la base de la sentencia emitida por el juez ahora denunciado. Cabe señalar, que de conformidad con la certificación emitida por la señora secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se ha dado estricto cumplimiento a la sentencia dictada por su autoridad, dentro de la causa 308-2022-TCE.

Con estos antecedentes, existiendo una flagrante interferencia en el funcionamiento de la Función Electoral, conforme lo establece la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que en su artículo 279 dice:

"Art. 279.- Las infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicará a quienes incurran en las siguientes conductas:

7. La autoridad o funcionario extraño a la Función Electoral que interfiera en el funcionamiento de la Función Electoral..."

Adicionalmente, el Tribunal Supremo Electoral (sic) en la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 074-2020-TCE/071-2020-TCE (Acumulada), el Tribunal Contencioso Electoral, señala lo siguiente: "(...) Los asuntos electorales deben ser conocidos y resueltos por esta Función del Estado dentro de los plazos ya establecidos, porque se corre el riesgo de afectar derechos políticos de terceros y en la imposibilidad de efectuar renovación democrática ordenada de las dignidades de los poderes públicos..."

Señores y señora juez, es por demás violatorio de la norma la actuación del mencionado juez puesto que tiende a desestabilizar el proceso electoral, inobservando la preclusión, la calendarización del proceso electoral y sobre todo siendo este, un hecho que ha pasado por todas las instancias administrativas y contencioso electorales, considerándose cosa juzgada ante el órgano máximo jurisdiccional de la función electoral, ya que el Tribunal Contencioso Electoral tiene la competencia privativa para resolver en última y definitiva instancia judicial todos los temas en materia electoral.

Como es de su conocimiento, las consecuencias que se generarían a partir de tal disposición que no proviene de autoridad competente, serían catastróficas para el proceso electoral, en el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que determina que las



sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal constituyen jurisprudencia y son de última instancia e inmediato cumplimiento.

Razones suficientes para que ustedes en calidad de máxima autoridad electoral dispongan la aplicación de la máxima sanción dispuesta en el citado artículo 279 del Código de la Democracia, sancionando de manera irrestricta al señor Juez que siendo extraño a la Función Electoral ha interferido en el funcionamiento de la Función Electoral.

5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos

- *Copia certificada del oficio No. 2229-UJMPJ-M, Jipijapa de 14 de diciembre de 2022, suscrito por el abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, Juez de la Unidad Multicompetente Penal de Jipijapa, provincia de Manabí dirigido al señor Carlos Alberto Villegas Cedeño, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.*
- *Copia certificada del oficio No. 2230-UJMPJ-M, Jipijapa de 14 de diciembre de 2022, suscrito por el abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, Juez de la Unidad Multicompetente Penal de Jipijapa, provincia de Manabí dirigido a los señores miembros de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.*
- *Certificación de 15 de diciembre de 2022, emitida por la Abg. Gina Mariuxi Cardona Sánchez, en su calidad de secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mediana tela cual certifica que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 308-2022-TCE (...) esto es: "Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, en calidad de procurador común y Representante Legal de la Alianza UNIR – UNIDOS POR LOS RÍOS, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-37-07-10-2022 de 07 de octubre de 2022 emitida por el Consejo Nacional (...)"*

Escrito de aclaración de la denuncia

28. El suscrito juez electoral, mediante auto expedido el 28 de diciembre de 2022, a las 12h06, dispuso que la denunciante aclare y complete su denuncia, con fundamento en los numerales 4 y 5 del artículo 245. 2 del Código de la Democracia, así como legitime su intervención, lo que fue cumplido por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante escrito presentado el 30 de diciembre de 2022, a las 18h35 (fojas 222 a 226).

3.2.- Contestación a la denuncia

29. Conforme la certificación emitida por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a foja 284 del proceso, se indica que "(...) entre el 11 al 19 de enero de 2023, CERTIFICO que, NO ha ingresado escrito alguno o documentación por parte del abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal de Jipijapa (...) referente a la causa No. 489-2022-TCE"; por tanto, no ha comparecido a la causa, no obstante haber sido citado en legal y debida forma con las copias de la denuncia incoada en su contra, no ha dado contestación a la presente acción, ni tampoco acudió a la



audiencia única de prueba y alegato, por lo cual esta acción se ha tramitado en rebeldía del funcionario denunciado.

30. Sin embargo, en la audiencia oral única de prueba y alegatos, compareció el doctor Paúl Guerrero Godoy, defensor público designado para la defensa técnica del denunciado, quien señaló que no existe infracción, que el juez tiene competencia para conocer y resolver las acciones de protección, que se debe garantizar el derecho a la presunción de inocencia, y finalmente solicitó se declare el estado de inocencia del abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, juez de la Unidad Multicompetente Penal de Jipijapa.

3.3.- Validez del proceso y respeto a las garantías del debido proceso

31. Conforma ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso se identifica como un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal¹.
32. Entre las garantía que consagra la Constitución de la República en favor de las personas, constan las relacionadas con el ejercicio del derecho a la defensa, que en opinión de la Corte Constitucional del Ecuador, se trata de uno de los elementos esenciales del debido proceso, en tanto se convierte en el principio jurídico procesal o sustantivo, por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, de tener la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.
33. Este juzgador deja constancia que, en la sustanciación de la presente causa, se ha cumplido el trámite y los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico constitucional y la normativa electoral pertinente; y, en virtud de que el denunciado no compareció al proceso ni designó un patrocinador particular, se le declaró en rebeldía y se dispuso la intervención del abogado Paúl Guerrero Godoy, para que ejerza la defensa técnica del denunciado en la audiencia oral única de prueba y alegatos, por ser el defensor público designado en la presente causa.
34. En consecuencia, al no advertirse omisión de formalidades sustanciales que puedan generar la nulidad del proceso, se declara la validez del mismo.

3.4.- Análisis jurídico del caso

35. En virtud de las afirmaciones hechas por la denunciante, este juzgador establecerá previamente cuáles son los supuestos fácticos y más

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia – Opinión Consultiva OC-9/87, de 6 de octubre de 1987 – párr. 117



antecedentes que derivaron en la interposición de la presente denuncia por infracción electoral; al efecto se advierte lo siguiente:

- 35.1. La organización política Alianza Unidos por Los Ríos presentó el formulario de inscripción de candidatura de la señora Felipa Karina Miranda casanova, a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, para el proceso Elecciones Seccionales y CPPCS 2023 (foja 43 y vta.)
- 35.2. Mediante Informe Nro. 120-DTPPP-UPAJ-DPLR-2022, de 23 de septiembre de 2022, suscrito por la Mgs. Jenniffer Bastidas Bazán y Abg. Andrea Aguilar Rodríguez, directora técnica de participación política y analista provincial de asesoría jurídica, respectivamente, de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, dirigido al Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos (fojas 73 a 75), recomendó rechazar la candidatura de la señora Felipa Karina Miranda Casanova a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Quevedo, por la Alianza Unidos por Los Ríos (UNIR) por no provenir del proceso de democracia interna en dicha alianza política.
- 35.3. La Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mediante Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022, de 24 de septiembre de 2022 (fojas 77 a 79 vta.), resolvió acoger el Informe Nro. 120-DTPPP-UPAJ-DPLR-2022 y rechazar la candidatura de la señora Felipa Karina Miranda Casanova a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Quevedo, por la Alianza Unidos por Los Ríos (UNIR).
- 35.4. Impugnada esta resolución, por parte del representante legal de la Alianza Unidos por Los Ríos (UNIR), la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, mediante Informe Jurídico Nro. 232-DNAJ-CNE-2022, de 7 de octubre de 2022 (fojas 88 a 94) recomendó se inadmita el recurso de impugnación y se ratifique la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022 expedida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.
- 35.5. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-37-07-10-2022, de 7 de octubre de 2022 (fojas 95 a 104 vta.) resolvió negar el recurso de impugnación interpuesto por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común y representante legal de la Alianza UNIR, Unidos por Los Ríos.
- 35.6. El representante legal de la Alianza UNIR, Unidos por Los Ríos, presentó recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-37-07-10-2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; por lo cual este Tribunal, mediante sentencia expedida el 16 de noviembre de 2022, en la causa Nro. 308-2022-TCE (fojas 127 a 134 vta.), negó dicho recurso.
- 35.7. El recurrente, Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común y representante legal de la Alianza UNIR, Unidos por Los Ríos, solicitó aclaración y ampliación de la sentencia expedida en la causa Nro. 308-2022-TCE, ante lo cual este órgano jurisdiccional atendió dicha petición mediante auto de 24 de noviembre de 2022 (fojas 135 a 137 vta.).



- 35.8. Mediante Oficios No. 2229-UJMPJ-M, de 14 de diciembre de 2022; y, No. 2230-UJMPJ-M de 14 de diciembre de 2022, suscritos por el abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, juez de la Unidad Multicompetente Penal de Jipijapa (provincia de Manabí), se dirige al señor Carlos Alberto Villegas Cedeño, presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos (fojas 34 y vta.) y a los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos (foja 35 y vta.), respectivamente, y manifiesta:

"(...) En la causa de Acción de Protección No. 13281-2022-00801 que sigue MIRANDA CASANOVA FELIPA KARINA en contra de CARLOS ALBERTO VILLEGAS CEDEÑO; KAREN LISBETH BUENAÑO ROMERO; SET ABRAHAM HANNA LOPEZ; DARWIN WILFRIDO JARRÍN FARINANGO; INES CLOTILDE ESTUPIÑAN AGUIRRE, se ha dispuesto lo siguiente:

"(...) SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN N. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022, de fecha 24 de septiembre de 2022, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, por haberse determinado la vulneración del debido proceso (...) Como reparación integral se le otorga a la vulnerada señora FELIPA KARINA MIRANDA CASANOVA (...) lo siguiente: 1. Que no vuelva a ocurrir este de evento para las personas de género femenino, ya que el derecho de participación debe de ser sin discriminación y de igualdad incondicional. 2. Que se permita la participación de la señora FELIPA KARINA MIRANDA CASANOVA (...) candidata por la dignidad que está participando en el cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos a las elecciones seccionales 2023, para que sea inscrita en el término máximo de 24 horas a partir de la presente resolución oral (...)".

- 35.9. De fojas 191 a 205 vta., consta la sentencia expedida en el juicio Nro. 13281202200801 por el abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Jipijapa, provincia de Manabí, dentro de la Acción de Protección propuesta por la señora Felipa Karina Miranda Casanova en contra del presidente y de los vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, decisión judicial en la que dispone aceptar la acción constitucional, dejar sin efecto la Resolución No. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022 expedida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, y disponer que el órgano electoral desconcentrado: *"(...) permita la participación de la señora FELIPA KARINA MIRANDA CASANOVA (...) como candidata por la dignidad que está participando en el cantón Quevedo Provincia de Los Ríos a las elecciones seccionales 2023, para que sea inscrita en el término máximo de 24 horas a partir de la presente resolución (...)"*.
36. Una vez identificados los antecedentes de la presente causa, a fin de resolver sobre la denuncia propuesta, este juzgador estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:
- 1) ¿En qué consiste el principio de división de poderes y cómo se expresa el mismo en nuestro ordenamiento jurídico?; y,



- 2) ¿El abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Jipijapa, incurrió en la infracción electoral que se le imputa en la presente causa?
37. Atendiendo el primer problema jurídico, referente al principio de la división de poderes, es necesario destacar que la doctrina en el ámbito del derecho político, señala que el principio de separación de poderes constituye la estructura limitante del poder, a fin de impedir su abuso y, como consecuencia, garantizar la libertad individual.
38. En palabras del profesor Enrique Díaz Bravo, *“la doctrina de la separación de poderes lleva consigo una concepción de libertad política que tiene como elemento esencial la restricción del poder estatal, estableciendo divisiones en su interior para evitar concentración de poder, aun cuando debe tener el Estado cierta fortaleza para garantizar dicha libertad política, y sobre las posibles vías para compatibilizar los principios básicos de la doctrina con los requerimientos mínimos que deben cumplir los Estados”*.²
39. Nuestra Constitución instituye la existencia de cinco Funciones del Estado, entre ellas la Función Electoral, cuya misión es garantizar el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, conforme le prevé el artículo 217 de la Constitución de la República. Sus atribuciones y competencias se encuentran señaladas en el texto constitucional y en la ley de la materia (Código de la Democracia).
40. De conformidad con el artículo 226 de la Constitución de la República, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencia, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.
41. Por tanto, cada Función del Estado, y en consecuencia, sus autoridades, funcionarios y más servidores, deben sujetar su actuación a las competencias que, de manera expresa, les confiere nuestro ordenamiento jurídico, pues su inobservancia, por la comisión de actos o por las omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones, acarrea el establecimiento de responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del texto constitucional.

² DIAZ BRAVO Enrique; “Aproximaciones Jurídico-Políticas sobre el Principio de Separación de Poderes del Estado” – NÓMADAS, Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas / 33 (2012.1) – EMUI Euro-Mediterranean University Institute / Universidad Complutense de Madrid – ISSN 1578-6730.



42. En el caso concreto de la Función Electoral, conformada por el Consejo Nacional Electoral y por el Tribunal Contencioso Electoral, la Constitución de la República establecen sus atribuciones y competencias, entre ellas, y para efectos del presente análisis, tenemos las siguientes:

Artículo 219.- *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:*

(...) 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones.

9.- Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos.”

Artículo 221.- *El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determina la ley, las siguientes:*

1.- Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.”.

43. En consecuencia, al disponer nuestro ordenamiento jurídico cuáles son las atribuciones y competencias que -de manera privativa- tienen el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, como partes de la Función Electoral, es necesario determinar y verificar si el juez denunciado ha incurrido o no en la infracción electoral que se le imputa.
44. En relación al segundo problema jurídico, corresponde a este juzgador electoral efectuar el correspondiente análisis respecto de si el denunciado, abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Jipijapa de la provincia de Manabí, ha incurrido o no en la infracción electoral tipificadas en el artículo 279, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, norma que dispone lo siguiente:

“Art. 279.- Las infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicará a quienes incurran en las siguientes conductas:

(...) 7. La autoridad o funcionario extraño a la Función Electoral que interfiere en el funcionamiento de la Función Electoral.”



45. Debemos tener presente que, de conformidad con el artículo 83 numeral 1 del texto constitucional, es obligación de todas las personas, entre ellas las autoridades y más servidores públicos, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, pues su incumplimiento puede generar la comisión de infracciones de carácter electoral, el establecimiento de responsabilidades y la imposición de las sanciones pertinentes.

Sobre la materialidad de la infracción y la responsabilidad del denunciado

46. Para que un hecho u omisión sean considerados como infracción penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza (como en el presente caso de carácter electoral), deben hallarse previstas en el ordenamiento jurídico, con anterioridad a su comisión, lo cual supone la existencia de la tipicidad, identificada en el derecho penal como uno de los elementos constitutivos de la infracción, en virtud del principio de reserva legal, el cual tiene fundamento en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley...”

47. Con relación al concepto de tipicidad, la doctrina ha señalado que las leyes penales, mediante hipótesis abstractas, prevén las características que una conducta humana debe reunir para ser considerada como delito; y, el acto concreto, ejecutado por el sujeto activo, debe acomodarse plenamente a esa descripción hipotética. La tipicidad, elemento esencial del delito, viene a ser entonces la identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y descrita en la ley. Si se produce tal coincidencia, estaremos frente a un acto típico (Ernesto Albán Gómez; Manual de Derecho Penal Ecuatoriano – Parte General – II Edición – Ediciones Legales, año 2017; pág. 155).
48. Como queda señalado, se imputa al juez denunciado la presunta infracción electoral de “*interferir en el funcionamiento de la Función Electoral*”, tipificada en el artículo 279, numerales 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, supuesto que será analizado en la presente sentencia.
49. De la revisión del proceso se advierte que, una vez presentada la candidatura de la señora Felipa Karina Miranda Casanova, por parte de la Alianza UNIR – Unidos por Los Ríos, para la dignidad de Alcaldes Municipales del cantón Quevedo, ante la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, dicho órgano



administrativo electoral desconcentrado, mediante Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022, de 24 de septiembre de 2022 (fojas 77 a 79 vta.), resolvió negar dicha candidatura por no provenir de un proceso democrático interno (primarias) dentro de la citada alianza política.

50. El representante legal de la Alianza Unidos por Los Ríos – UNIR, interpuso recurso de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, el cual mediante Resolución Nro. PLE-CNE-37-07-10-2022, de 7 de octubre de 2022 (fojas 95 a 104 vta.) negó la impugnación, ratificando la resolución de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.
51. Contra esta resolución, el representante legal de la Alianza Unidos por Los Ríos interpuso recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral, órgano jurisdiccional que, en la causa No. 308-2022-TCE, mediante sentencia 16 de noviembre de 2022 (fojas 127 a 134 vta.), negó el referido recurso jurisdiccional, decisión judicial que se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley, conforme consta de la razón sentada el 9 de diciembre de 2022, por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a foja 138 del proceso.
52. Sin embargo, a pesar de que los órganos de la Función Electoral -Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral- en ejercicio de sus atribuciones privativas otorgadas en la Constitución y la Ley, resolvieron respecto de la candidatura de la señora Felipa Karina Miranda Casanova, a la dignidad Alcalde Municipal del cantón Quevedo, dicha ciudadana presentó -el 9 de diciembre de 2022- una garantía jurisdiccional de acción de protección contra la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, demanda propuesta en la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Jipijapa, provincia de Manabí, signada con el número 13281-2022-00801, y cuyo conocimiento correspondió por sorteo al abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, juez de la referida unidad judicial.
53. Dicho operador jurídico, mediante Oficios Nro. 2229-UJMPJ-M y 2230-UJMPJ-M, de 14 de diciembre de 2022 (fojas 34 vta., y 35 vta.), remitido al presidente y a los miembros de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, dispone que dicho órgano administrativo electoral, en el término de 24 horas, inscriba la candidatura de la señora Felipa Karina Miranda Casanova a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Quevedo, para el proceso electoral 2023, resolución que dice haber adoptado de manera oral.
54. El referido juez, mediante sentencia -que no tiene fecha de emisión-notificada vía correo electrónico -a través del sistema SATJE- a la señora Karen Lisbeth Buenaño Romero, vocal de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 21 de diciembre de 2022 (fojas 207 a 219 vta.), dispuso nuevamente que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos inscriba, en el término de 24 horas, la candidatura de la señora Felipa Karina Miranda



Casanova a la dignidad de Alcalde municipal del cantón Quevedo, para el proceso electoral 2023.

55. Por tanto, corresponde a este juzgador determinar si la emisión de dicha decisión judicial, por parte del juez abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, constituye infracción electoral y si la misma es imputable al denunciado. Al efecto, es necesario precisar que los jueces ordinarios, al conocer y resolver causas referentes a las garantías jurisdiccionales, se encuentran investidos de la calidad de jueces de garantías constitucionales, cuya actuación se encuentra regulada por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; al proponerse una acción constitucional de protección, los jueces constitucionales están impedidos de inhibirse de conocerla y resolverla, sin perjuicio de los casos de excusa que fueran pertinentes, conforme lo prevé el artículo 7 de la referida Ley.
56. Sin embargo, en el ejercicio de sus atribuciones, el juez accionado ha debido sujetar su actuación a los preceptos constitucionales y legales pertinentes, respecto de las competencias que le son propias, respetando el principio de división de poderes ya analizado ut supra, así como las atribuciones y competencias que las demás Funciones y organismos del Estado poseen por expreso mandato constitucional y legal.
57. La denunciante manifiestan que la actuación del abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Jipijapa, provincia de Manabí, dentro del proceso No. 13281-2022-00801, constituye una interferencia en las funciones de la Función Electoral, y la consecuente comisión de la infracción electoral tipificada en el artículo 279, numeral 7 del Código de la Democracia.
58. Al respecto, en referencia al término “*interferir*”, el diccionario panhispánico de dudas de la Real Academia Española lo define como: “*intervenir o interponerse en algo, modificando o impidiendo su funcionamiento o desarrollo*”.³
59. El abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Jipijapa (Manabí), al resolver la acción de protección Nro. 13281-2022-00801, dejó sin efecto la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022, de 24 de septiembre de 2022, expedida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos y dispuso que este órgano administrativo electoral, “*permita la participación de la señora Felipa Karina Miranda Casanova (...) como candidata por la dignidad que está participando en el cantón Quevedo Provincia de Los Ríos a las elecciones seccionales 2023, para que sea inscrita en el término de 24 horas a partir de la presente resolución*”, en evidente interferencia en las atribuciones que -de manera privativa- tiene el órgano administrativo electoral, para conocer y resolver

³ Diccionario panhispánico de dudas – Real Academia Española, ver en <https://www.rae.es/dpd/interferir>



respecto de la calificación e inscripción de candidaturas para participar en procesos electorales, supuestos para los cuales se requiere efectuar la correspondiente verificación del cumplimiento de los requisitos pertinentes, conforme lo ordena la normativa electoral, hecho que no ha sido advertido por el juez accionado.

60. Sin perjuicio de lo señalado, el denunciado, juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal de Jipijapa (provincia de Manabí), admitió a trámite la acción de protección interpuesta contra un acto (Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-120-24-9-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos) que ha sido expedido y surtió efecto en otra jurisdicción territorial (provincia de Los Ríos), por lo cual ha inobservado la norma contenida en el tercer inciso del artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala: *“La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia”*.
61. Adicionalmente, el juez abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano actuó en evidente contravención de la norma contenida en el artículo 42, numeral 7 del referido cuerpo normativo, que establece como causal de improcedencia de la acción de protección: *“Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral”*.
62. Es innegable, por tanto, que la decisión judicial, adoptada por el abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, en la causa Nro. 13281-2022-00801, en su calidad de juez de garantías constitucionales, excedió los límites de su competencia, pues con la expedición de dicha sentencia, interfiere, estorba y limita las atribuciones del Consejo Nacional Electoral a través de su órgano desconcentrado (Junta Provincial Electoral de Los Ríos), con el evidente ánimo de impedir su normal funcionamiento, pues el juez accionado dispone -arbitrariamente- que el órgano administrativo electoral habilite la participación e inscriba una candidatura que ha incumplido los requisitos previstos en la normativa electoral, conforme fue analizado y declarado mediante las correspondientes resoluciones expedidas por los órganos de la Función Electoral, tanto en sede administrativa como ante este órgano jurisdiccional, dentro de la causa No. 308-2022-TCE, cuya sentencia se encuentra ejecutoriada.
63. Consecuentemente, se concluye que el abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Jipijapa, provincia de Manabí, ha adecuado su conducta a la infracción muy grave, tipificada en el artículo 279, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es, por interferir en el funcionamiento de los organismos de la Función Electoral, conducta que debe ser sancionada mediante la imposición de las penas previstas en la citada norma legal.



IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito juez del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR la denuncia propuesta por la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en consecuencia, **DECLARAR** que el abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Jipijapa, provincia de Manabí, ha adecuado su conducta a la infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEGUNDO: IMPONER al denunciado, abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, con cédula de ciudadanía **Nro. 1306240415**, la sanción de multa por el valor de VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (\$ 29.750,00), equivalente de setenta (70) salarios básicos unificados, vigentes a la fecha de la comisión de la infracción denunciada; destitución; y, la suspensión de sus derechos de participación por el lapso de cuatro (04) años, de conformidad con el primer inciso del artículo 279 del Código de la Democracia.

El pago de la multa impuesta, deberá ser efectuado en la Cuenta Multas, del Consejo Nacional Electoral, en el término de treinta días, bajo prevenciones de que, en caso de no hacerlo, se cobrarán por la vía coactiva, conforme lo dispuesto en el artículo 299 del Código de la Democracia.

TERCERO: A EFECTOS del cumplimiento de la sanción impuesta, una vez ejecutoriada la presente sentencia, oficiase con copias debidamente certificadas de la misma, a través de la Secretaría Relatora del despacho, a:

3.1. Al Consejo Nacional Electoral, a fin de que se registre la suspensión de derechos del denunciado, Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, con cédula de ciudadanía No. 1306240415.

3.2. Al Ministerio de Trabajo, a fin de que se registre la destitución del denunciado, Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, con cédula de ciudadanía No. 1306240415.

3.3. Al Consejo de la Judicatura, en calidad de nominador, a fin de que registre la sanción de destitución del servidor judicial, abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, con cédula de ciudadanía No. 1306240415, juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal de Jipijapa y proceda conforme la normativa correspondiente, debiendo poner en conocimiento de este Tribunal en el plazo de 48 horas, el cumplimiento de la sanción de destitución dispuesta por este juzgador.



CUARTO: EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

5.1. A la denunciante ingeniera Shiram Diana Atamaint, y a sus patrocinadores, en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / luismontero@cne.gob.ec / estebanrueda@cne.gob.ec y bettybaez@cne.gob.ec; y a la casilla contencioso electoral No. 003.

5.2. Al denunciado, abogado Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal de Jipijapa, por cuanto hasta la presente fecha no ha comparecido ante este órgano jurisdiccional, notifíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec, y en la casilla contencioso electoral **Nro. 116** que le ha sido asignada de oficio.

5.3. Al defensor público, doctor Paúl Guerrero Godoy, en el correo electrónico pguerrero@defensoria.gob.ec.

SEXTO: SIGA actuando la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora del Despacho.

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Quito, D.M., 25 de enero de 2023.


Ab. Gabriela Rodríguez Jaramillo
SECRETARIA RELATORA


TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR
SECRETARIO/A
RELATOR/A

